

Bogotá D. C., agosto de 2021

Señores

**PROVEEDORES DE ALIMENTOS PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEL DISTRITO  
PROCESO CCE-973-IAD-2019**

Asunto: Observación presentada en el proceso de operación secundaria del primer evento de cotización – validación criterios de desempate en el alimento 115: Mezcla de frutos secos

Respetados señores:

Por medio de la presente comunicación, esta Secretaría se permite pronunciarse respecto de la observación presentada en el proceso de operación secundaria del primer evento de cotización correspondiente al proceso CCE-973-IAD-2019, relacionada con la validación de los criterios de desempate en el alimento 115: Mezcla de frutos secos. Para el efecto, se tuvieron en cuenta los documentos allegados por los proveedores en los términos señalados por la Entidad, solicitados antes de dar inicio a la operación secundaria.

Dice la observación presentada por el proveedor Comercializadora Disfruver S.A.S.:

*De: Disfruver*

*Fecha de envío: 16 de julio 2021*

*Asunto: Solicitud revisión y rechazo del factor de desempate “mujer cabeza de familia” presentado por el proveedor Mountain Food S.A.S*

*Observación No 1: Solicitud revisión y rechazo del factor de desempate “mujer cabeza de familia” presentado por el proveedor Mountain Food S.A.S*

*Teniendo en cuenta los factores de desempate contemplados en la ley 2069 de 2020 para la operación secundaria, solicitamos sea revisada la documentación presentada por el proveedor Mountain Food S.A.S., en relación con el factor de desempate relacionado en el artículo 35, numeral 2 de la citada ley, el cual textualmente dice:*

**ARTICULO 35. FACTORES DE DESEMPATE (...)**

*2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.*

*Adicional a lo anterior, Colombia Compra Eficiente en el documento denominado “ANEXO A LA GUIA DE COMPRA DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS O INSTRUMENTO DE AGREGACIÓN DE DEMANDA RELACIONADO CON LOS CRITERIOS DE DESEMPATE EN LA OPERACIÓN SECUNDARIA” en el numeral 1.1.2. aclara los documentos que tienen que presentarse para acreditar dicho factor de desempate, así:*

*1.1.2.1. Declaración juramentada ante notario de la mujer que acredite su condición de madre cabeza de familia, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas.*

*1.1.2.2. Medida de protección expedida por el Comisario de Familia, o el Juez (en caso de que en el lugar no exista comisario), o la autoridad indígena -en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza-, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas.*

*1.1.2.3. Certificación del representante legal y/o revisor fiscal en los casos en que la sociedad esté obligada a tenerlo, en la que conste que más del 50% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de género femenino.*

Adicionalmente, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas.

Finalmente, en el caso de los proveedores plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes, si se trata de persona natural, acredite que más del 50% son mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones arriba señaladas; si se trata de integrante persona jurídica, ésta debe acreditar que se encuentra constituida mayoritariamente por mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones ya mencionadas.

La entidad estatal compradora deberá solicitarle al proveedor la autorización expresa del titular de la información, relacionada con el tratamiento de los datos sensibles de con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012.

Habiendo expuesto lo descrito en la ley y en el documento anexo expedido por CCE, nos pronunciamos al respecto de la mala interpretación que a nuestro juicio la entidad esta realizando respecto a dicho factor de desempate:

Para que CCE y la SED puedan tener en cuenta dicho factor de desempate el proveedor debe acreditarlo mediante:

1. Declaración juramentada ante notario de la mujer que acredite su condición de cabeza de familia, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas.

Según la ley 1232 de 2008 por la cual se modifica la ley 82 de 1993, en su artículo 2o aclara que: "... es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" (subrayado fuera de texto)

2. Medida de protección expedida por el Comisario de Familia, o el Juez (en caso de que en el lugar no exista comisario), o la autoridad indígena – en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza –, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas.

3. Certificación del representante legal y/o revisor fiscal en los casos en que la sociedad esté obligada a tenerlo, en la que conste que más del 50% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de género femenino. Adicionalmente, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas (énfasis fuera de texto), es decir cada una de las mujeres que conforman la sociedad debe contar con la condición de mujer cabeza de familia o mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Adicional dentro de la descripción que hace para proponentes plurales aclara algo de suma importancia que también es aplicable para proponentes singulares:

"finalmente, en el caso de los proveedores plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes, si se trata de persona natural, acredite que mas del 50% son mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones arriba señaladas; si se trata de integrante persona jurídica este debe acreditar que se encuentra constituida mayoritariamente por mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones ya mencionadas" (Énfasis fuera de texto)

Lo anterior entonces afirma que para proponentes plurales, este compuesto por personas naturales o jurídicas, estas deben soportar que las mujeres que las conforman cumplen con alguna de las condiciones (mujer cabeza de familia o mujer víctima de violencia intrafamiliar), allí queda claro pues que la sola condición de ser mujer no es título suficiente para acreditar dicho factor de desempate.

Ahora bien, si esta interpretación se hace para los proponentes plurales, es lógico que se aplica exactamente la misma condición para proponentes singulares, como es el caso puntual de MOUNTAIN FOOD S.A.S, al ser una persona jurídica debe acreditar a través de su revisor fiscal la composición accionaria de la empresa en donde se acredite que mas del 50% de las acciones son de titularidad del genero femenino Y QUE ADICIONALMENTE deberá acreditar la condición indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas, ¿Cuáles SON ENTONCES DICHAS CONDICIONES? Que sea mujer cabeza de familia o víctima de violencia intrafamiliar.

Para entender mejor este hecho basta con poner el ejemplo de empate entre una mujer actuando como persona natural proponente y la mencionada empresa como persona jurídica compuesta por mas del 50% por mujeres, en ninguno de los 2 proponentes se acredita condición de mujer cabeza de familia, pero según la interpretación errada de la entidad se supondría que ganaría la empresa por cumplir con el criterio de mas del 50% de mujeres frente a la persona natural. – No tiene ninguna lógica jurídica. Es que no resultaría lógico que una persona natural tuviese que acreditar su condición de mujer cabeza de familia o victima de violencia realizando una declaración ante notaria o presentando la medida cautelar de protección, mientras que para la persona jurídica baste simplemente con estar conformada por mujeres en una proporción mayor al 50%.

Ahora, tomando en consideración el resultado del desempate ocurrido para el producto mezcla de frutos secos entre la empresa MOUNTAIN FOOD S.A.S y COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S, cuya explicación se plasma en el documento denominado “Aplicación de los criterios de desempate - Operación secundaria Primer evento de cotización Proceso CCE-973-IAD-2019” publicado por la secretaria de Educación Distrital:

3. Alimento: 115: Mezcla de Frutos Secos

Segmentos empatados: 1 al 15

Proveedores empatados: Comercializadora Disfruver S.A.S. y Mountain Food S.A.S.

Proveedor ganador: Mountain Food S.A.S.

Criterio de desempate aplicado: 1.1.2. Mujer cabeza de familia. El proveedor adjuntó certificación del representante legal donde acredita que la empresa cuenta con más del 50% de participación accionaria de género femenino. Adicionalmente aporta documentos de identidad de cada una de las accionistas.

De allí se extrae que la entidad está teniendo en cuenta este factor de desempate por la acreditación que hace el representante legal de que la sociedad cuenta con mas del 50% de participación accionaria de género femenino.

Precisamente de la afirmación anterior parte nuestra petición a la entidad de que se reevalúe la información suministrada y se reverse el resultado del desempate, tomando en consideración los siguientes hechos:

De acuerdo con la información suministrada por el proveedor Mountain Food S.A.S con su propuesta en la operación primaria, según el acta 022 de mayo 22 de 2020 la sociedad está conformada de la siguiente manera:

Accionista	Representado por	No. de Acciones	%
RICARDO ALBERTO APONTE NÚÑEZ		20.000	64.4
CARMEN ROCÍO LARA CIRCA		7.000	22.6
LAURA ANDREA APONTE LARA	CARMEN ROCÍO LARA CIRCA	2.000	6.5
NATALIA APONTE LARA	RICARDO ALBERTO APONTE NÚÑEZ	2.000	6.5
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>

De lo anterior se extrae que la sociedad está conformada en un 35.6 % por mujeres y que las señoritas Laura y Natalia tienen representación en la sociedad de parte de sus padres.

Lo anterior genera duda razonable por lo que la entidad no puede partir del principio de buena fe definido por la corte constitucional:

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se

desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Si lo anterior no es suficiente para desestimar la acreditación del factor de desempate, solicitamos a la entidad reevaluar su interpretación de dicho factor de desempate, pues la ley 2069 de 2020 es clara en indicar que este factor aplica únicamente al acreditar la condición de mujer cabeza de familia, mujer víctima de violencia intrafamiliar (refiriéndose a proponentes que sean personas naturales) o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente (es decir que dentro de la persona jurídica participen mayoritariamente mujeres que sean consideradas por la ley como mujeres cabeza de familia o mujeres víctima). Por lo que la acreditación que hace Mountain Food S.A.S de la composición accionaria superior al 50% de genero femenino, no es titulo suficiente pues las mujeres que conforman la sociedad no son madres cabeza de familia ni mujeres víctima de violencia intrafamiliar.

Nuevamente, si no es suficiente, y por último, es de aclarar que la sociedad Mountain Food S.A.S. según su cámara de comercio está obligada a contar con Revisor fiscal, por lo que la certificación de la composición accionaria obligatoriamente debió ser emitida y firmada por la revisoría fiscal y no por el representante legal, esto en concordancia con lo expuesto en el "ANEXO A LA GUIA DE COMPRA DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS O INSTRUMENTO DE AGREGACIÓN DE DEMANDA RELACIONADO CON LOS CRITERIOS DE DESEMPATE EN LA OPERACIÓN SECUNDARIA" numeral 1.1.2.3.

"Certificación del representante legal y/o revisor fiscal en los casos en que la sociedad esté obligada a tenerlo..."

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 002 del 8 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2013 con el No. 01717634 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Parra Baez Jesus Augusto	C.C. No. 000000080504079 T.P. No. 77632-T

Por lo que según lo que se interpreta de lo publicado por la SED, el proponente acredito dicho factor con la firma del representante legal y no del revisor fiscal (a pesar de estar obligado a tenerlo) por lo que ante la luz de lo expuesto en el documento de factores de desempate publicado por CCE, no cumple con los requisitos establecidos allí pues claramente dice:

"Certificación del representante legal y/o revisor fiscal en los casos en que la sociedad esté obligada a tenerlo..."

Es decir, la certificación puede estar firmada por el representante legal Y por el revisor fiscal o únicamente por el revisor fiscal, pero cuando la empresa esta obligada pro ley a tener revisoría fiscal, no puede acreditarse solamente por parte del representante legal, Máxime cuando se trata de una acreditación en donde el representante legal es igualmente socio y familiar de los demás socios, por lo que es necesaria la acreditación de una persona externa y facultada para tal fin como es en este caso el revisor fiscal.

Ante la luz de todo lo expuesto, solicitamos a la entidad:

1. No emitir orden de compra por este alimento al proveedor Mountain Food S.A.S hasta no aclarar lo aquí relacionado
2. Solicitar a Mountain food S.A.S aclaración de la condición de mujer cabeza de familia o mujer víctima de violencia, la cual debe ser acreditada por la totalidad de las mujeres que conforman la proporción mayor al 50% de la conformación accionaria de la empresa, no basta con solo una, pues el factor de desempate dice que deben participar mayoritariamente (es decir la mitad + 1, como mínimo)
3. Reevaluar los documentos allegados por el proponente Mountain Food S.A.S. por parte de la entidad.

4. Escalar la inquietud a Colombia Compra Eficiente, ya que en lo corrido del año CCE habrá tenido la oportunidad de referirse al tema en otros procesos licitatorios.
5. Rechazar la acreditación de este factor de desempate ante la luz de lo expuesto y del cumplimiento de la ley colombiana
6. Reevaluar el alimento Mezcla de frutos secos y en caso de rechazar al proponente, adjudicarlo a nuestra empresa ya que ofreció el precio mas bajo o en caso de no rechazar al proponente, pero si retirar la acreditación del factor de desempate, se solicita continuar con los criterios de desempate relacionados en la ley 2069 de 2020 hasta llegar a la adjudicación del producto.

#### **Respuesta observación número 1:**

Teniendo en cuenta la observación presentada por el proponente Comercializadora Disfruver S.A.S., esta Entidad se procedió a analizar los documentos allegados por el proponente Mountain Food S.A.S. para acreditar el criterio de desempate contenido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2021<sup>1</sup>, evidenciando que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 1.1.2.3.<sup>2</sup> del "Anexo a la Guía de Compra del Acuerdo Marco de Precios o Instrumentos de Agregación de Demanda relacionado con los Criterios de Desempate en la Operación Secundaria" expedido por Colombia Compra Eficiente, en el sentido de que, además de la certificación expedida por el representante legal y/o revisor fiscal en la que conste que más del 50% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de género femenino (lo cual fue allegado por la sociedad Mountain Food S.A.S.), se requiere que cada una de las mujeres que participen en la sociedad, acredite cualquiera de las condiciones señaladas en los numerales 1.1.2.1. y 1.1.2.2., esto es ser madre cabeza de familia<sup>3</sup> o ser víctima de violencia intrafamiliar<sup>4</sup>.

En este sentido, si bien el proponente Mountain Food S.A.S. allegó la certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, en la que se evidencia que más del 50% de las acciones de la sociedad son de titularidad de mujeres, el mismo no allegó la documentación necesaria que acredite que las mujeres titulares de la mayoría de las acciones de la sociedad, son madres cabeza de familia o se encuentran en situación de violencia intrafamiliar.

En razón a lo anterior, la Entidad procedió a adelantar nuevamente la evaluación de los criterios de desempate con los documentos allegados oportunamente por cada uno de los proveedores, resultando ganadora la sociedad Disfruver S.A.S., tal como se evidencia en la matriz adjunta al presente documento, luego de aplicar de manera excluyente y sucesiva los criterios de desempate, resultando ganador el proveedor Disfruver S.A.S. al aplicar el criterio de desempate contenido en el numeral 1.1.4.<sup>5</sup> del citado anexo; criterio de desempate igualmente consagrado en el numeral 4 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se solicita al proveedor Disfruver S.A.S. que manifieste dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del presente documento, si mantiene los valores presentados en su cotización. En caso de no presentarse manifestación alguna por parte del proveedor Disfruver S.A.S. en el término señalado anteriormente, en lo que se refiere a

<sup>1</sup> Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente

<sup>2</sup> "Certificación del representante legal y/o revisor fiscal en los casos en que la sociedad esté obligada a tenerlo, en la que conste que más del 50% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de género femenino. Adicionalmente, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas."

<sup>3</sup> Esto se prueba con "Declaración juramentada ante notario de la mujer que acredite su condición de cabeza de familia, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas".

<sup>4</sup> Esto se prueba con "Medida de protección expedida por el Comisario de Familia, o el Juez (en caso de que en el lugar no exista comisario), o la autoridad indígena – en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza –, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas."

<sup>5</sup> Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley

mantener el precio de su cotización, se continuará con el trámite correspondiente para colocar la orden de compra a este proveedor por el valor actual de su oferta.

Atentamente,



**LUIS HUMBERTO MOLINA MORENO**  
Director Bienestar Estudiantil

Anexo: Matriz desempate Mountain vs. Disfruver

Aprobó: Isabel Belalcázar – Coordinadora jurídica DBE  
Elaboró: Carlos Landínez – Abogado contratista DBE  
Elaboró: Equipo PAE y Control de la Operación DBE  
Elaboró: Oficina de Apoyo Precontractual SED